

piedad, ser dueños de inmuebles ubicados en el Distrito Federal por suma equivalente á la fianza requerida. La exención se revalidará periódicamente en los términos y casos que fijen los reglamentos.

Art. 6° Incumbe el pago del impuesto á los expendedores, quienes lo harán por quincenas adelantadas, haciéndose al efecto la liquidación, según el número de litros que se hubiesen recibido para la venta, en cada expendio, durante el mes inmediato anterior, sin distinción del número de días que tengan cada mes, ni de cualquiera otra circunstancia que influya en la cantidad de líquido que se consuma. Esta base servirá para las dos quincenas del mes, debiéndose hacer el pago de la mitad de lo que importe la liquidación, precisamente dentro de los primeros cinco días útiles del mes, y el de la otra mitad, en los primeros cinco días útiles también de la segunda quincena.

En los casos de apertura y de clausura definitiva de casillas, se procederá como se indica en los arts. 10° y 11° de esta ley.

Art. 7° Los introductores presentarán á la oficina de contribuciones, en el mismo día que hicieren la introducción ó á más tardar el siguiente, una manifestación por triplicado, conteniendo los datos que se expresan á continuación:

I. La cantidad de pulque que hayan introducido, expresando dicha cantidad en hectólitros y litros.

II. Si el transporte se verificó

por ferrocarril, se expresará la estación de embarque y la fecha y número del talón de carga respectivo; ó si se empleare otro medio de transporte, se expresará el lugar de la procedencia, el número de carros ó acémilas y el camino por donde se hubiere hecho la introducción.

III. La clase de recipientes empleados en el transporte, y el número de ellos.

IV. El nombre de la población del Distrito Federal á donde se haya hecho la introducción.

V. El expendio ó casilla, expresándose su ubicación cuando no fuere de la pertenencia del introductor.

Respecto á los introductores y elaboradores en las poblaciones foráneas, las manifestaciones pueden hacerse quincenalmente.

El triplicado de la manifestación, después de cotejado con el original, será devuelto al interesado con el sello de la oficina.

Art. 8° Cuando los introductores vendieren á los expendedores, expresarán por separado en las manifestaciones las cantidades de líquido que hubieren sido objeto de dichas ventas, y el nombre del comprador, al que exigirán el correspondiente recibo, sin estampilla, para acreditar la entrega que se les hubiere hecho. La falta de este requisito constituye á los introductores responsables del pago del triple del impuesto causado, según el art. 1°.

Art. 17° Cuando el pulque que llegare por ferrocarril no fuere in-

troducido por convenir al introductor derramarlo, podrá éste solicitar de la oficina que un inspector presencie la derrama del líquido, y hecha ésta en las condiciones expresadas, el pulque derramado quedará exceptuado del impuesto. Una vez verificada la introducción, el impuesto se causa en todo caso, vendase ó no el líquido.

Art. 18° Se prohíbe absolutamente el transporte de pulque fino, tlachique ó aguamiel dentro del Distrito Federal, cualquiera que sea el destino final del líquido, en otra clase de envases que no sean los que en seguida se expresan:

I. Barril fiscal de capacidad aproximada de 250 litros con exterior de 90 centímetros, incluyendo las cejas, y que la altura interior no exceda de 80 centímetros, siendo su diámetro mayor interior de $64\frac{1}{2}$ centímetros y su diámetro menor de $60\frac{1}{2}$ centímetros, sin que ambos diámetros en el exterior puedan exceder de 4 centímetros respecto de los interiores.

II. Corambres comunes de carnero, con capacidad hasta de 60 litros.

III. Los barriles que circulen con pulque, aguamiel ó tlachique en el Distrito Federal, deberán estar precisamente marcados á fuego con la letra A, por la respectiva subdirección.

La secretaría de Hacienda podrá permitir en determinadas condiciones la substitución de los corambres

por otros envases de capacidad aproximada á la de aquellos.

Art. 22° La elección de los miembros de la Junta que deban hacer los causantes, se verificará precisamente antes del día 20 de diciembre de cada año, citándose al efecto con oportunidad á cuantos hubieren satisfecho el impuesto correspondiente al propio mes de diciembre. En la reunión, que será presidida por el director de la oficina, se procederá exclusivamente á recoger la votación por escrutinio secreto, entre todos los individuos presentes ó representados legalmente, considerándose electas las tres personas que obtuvieren mayor número de votos de las presentes. La Junta, una vez instalada, nombrará de entre sus miembros un presidente y un secretario por mayoría de votos de los que concurren, y podrá ejercer sus funciones con la presencia de cuatro vocales.

Art. 28° Transcurridos los días de cada mes en que deba hacerse el pago, conforme á lo dispuesto en el art. 6°, sin que el establecimiento hubiere satisfecho su impuesto, incurrirá el causante en un recargo de 5% sobre el importe de su adeudo, y el mismo establecimiento será intervenido por un agente del gobierno, quien recaudará el importe íntegro de las ventas y las remitirá diariamente á la subdirección de contribuciones. El interventor se abonará con cargo al deudor el honorario conforme á las tarifas siguientes:

De uno á veinticinco pesos, el 20^o/_o.

De veintiséis á cincuenta pesos, el 15^o/_o.

De cincuenta y uno en adelante, el 10^o/_o.

Si durante diez días de intervención no se hubiere satisfecho íntegramente el impuesto, se dará aviso á la oficina de contribuciones para que disponga el remate de los objetos que haya en el establecimiento, y dé aviso á la autoridad política para la invalidación de la patente.

Artículo segundo. Se suprimen los arts. 13^o, 27^o, 32^o, 33^o y 34^o de la misma ley.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el día primero de enero de mil novecientos diez.—*V. Salado Alvarez*, diputado presidente.—*Joaquín D. Casasús*, senador vicepresidente.—*Vicente Villada Cardoso*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de diciembre de 1909.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 15 de diciembre de 1909.—*Limantour*.—Al . . .

Decreto en que se destinan al servicio de la secretaría de Guerra y Marina las casas 6¹/₂, 7 y 8 de la plazuela de san Sebastián y 11 del callejón de Cantaritos, de la ciudad de México.

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20^o de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinadas al servicio de la secretaría de Guerra y Marina, las casas núms. 6¹/₂, 7 y 8 de la plazuela de san Sebastián y 11 del callejón de Cantaritos, de la ciudad de México, que pertenecieron al intestado de la Sra. Modesta Rodríguez y fueron heredadas por el fisco y la Beneficencia Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de diciembre de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 15 de diciembre de 1909.—*Limantour*.—Al . . .

Circular en que se autoriza á la Cámara de Comercio de Tampico para funcionar legalmente.

Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3^a.—Núm. 4,639.

Se recibió en esta secretaría el escrito de Uds., fechado el 13 de noviembre próximo pasado, en el que manifiestan que habiendo convocado la Cámara de Comercio de Tampico á los comerciantes y propietarios de la localidad con el objeto de instalar dicha Cámara, de acuerdo con la ley de 12 de junio de 1908, en Cámara Nacional de Comercio, solicitan Uds. se resolviera por esta secretaría si son de aprobarse el acta constitutiva y los estatutos de la nueva Cámara, á fin de que quede definitivamente instalada y empiece á funcionar legalmente.

En respuesta manifiesto á Uds: que en virtud de estar el acta, los estatutos y demás documentos que acompañan á su escrito, de acuerdo con la expresada ley de 12 de junio de 1908, el presidente de la república ha tenido á bien disponer se aprueben dichos documentos, quedando, en consecuencia, esa Cámara autorizada para funcionar legalmente como tal Cámara Nacional de Comercio.

México, 15 de diciembre de 1909.—Por orden del secretario, el subsecretario, *R. Núñez*.—Rúbrica.—

Al presidente y secretario de la Cámara de Comercio de Tampico.—Tampico.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

México, 15 de diciembre de 1909.—El oficial mayor, *R. G. Revuelta*.

Decreto en que se amplía en \$100,000 la cantidad destinada para la construcción del edificio de la Cámara de diputados.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1^o Se amplía en la suma de \$100,000 la cantidad de \$250,000 que señala el decreto de fecha 31 de mayo último, para que sean invertidos durante el año fiscal en curso, en la construcción del edificio de la Cámara de diputados.

Art. 2^o Se autoriza á la comisión de administración de la misma Cámara para que celebre los contratos que sean necesarios, á fin de proveer al nuevo edificio, en la oportunidad debida, del mobiliario que es indispensable y de la instalación de luz eléctrica en todos sus depar-

tamentos; pudiendo disponer para este objeto, durante el año fiscal en curso, de la suma de \$50,000.

V. Salado Alvarez, diputado presidente.—Joaquín D. Casasús, senador vicepresidente.—Vicente Villada Cardoso, diputado secretario.—Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de diciembre de mil novecientos nueve.—Porfirio Díaz.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda, Crédito público y Comercio, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 16 de diciembre de 1909.—Limantour.—Al.....

Decreto en que se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, una vez amortizados los bonos del 5% emitidos por el Estado de Tamaulipas para el pago de las obras de saneamiento del puerto de Tampico, aplique el producto del derecho municipal del 1 1/2% al pago del capital y de los intereses del empréstito que el propio ayuntamiento contraerá con el Banco Central Mexicano, en esta ciudad, por la suma de un millón de pesos.

Departamento de Crédito y Comercio.

El presidente de la república se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que una vez que estén amortizados los bonos del 5% emitidos por el Estado de Tamaulipas para el pago de las obras de saneamiento del puerto de Tampico, aplique el producto del derecho municipal del 1 1/2% creado por la ley de 4 de junio de 1896 y que corresponde al ayuntamiento de Tampico, al pago del capital y de los intereses del empréstito que el propio ayuntamiento contratará en esta ciudad con el Banco Central Mexicano, por la suma de un millón de pesos, valor nominal.

La presente autorización se otorga con las condiciones siguientes:

I. Que los productos del 1 1/2% municipal no se destinarán al pago de los intereses y capital de este empréstito, sino hasta que estén totalmente amortizadas las dos series de bonos del 5% del Estado de Tamaulipas, emitidos para el saneamiento de Tampico.

II. Que el compromiso del Ejecutivo Federal, y por consiguiente el derecho á que el 1 1/2% municipal sea destinado al pago del empréstito, terminará el 31 de diciem-

bre de 1935 ó antes, tan pronto como estuviere íntegramente pagado dicho empréstito; y

III. Que el ayuntamiento del puerto de Tampico no podrá destinar los productos del empréstito sino al pago de las obras de pavimentación del puerto de Tampico y á los intereses del mismo empréstito; en la inteligencia de que el Ejecutivo Federal sólo estará obligado á destinar al pago del empréstito, los productos del 1 1/2% si el ayuntamiento de Tampico, por su parte, diere exacto cumplimiento á esta condición.

V. Salado Alvarez, diputado presidente.—R. R. Guzmán, diputado secretario.—Joaquín D. Casasús, senador vicepresidente.—Tomás Mancera, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y siete de diciembre de mil novecientos nueve.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de diciembre de 1909.—Limantour.—Al.....

Decreto en que se exceptúan del pago de derechos de importación los metales y objetos del monumento, que

en honor del C. Benito Juárez, se erigirá en la ciudad que lleva su nombre.

Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se exceptúan del pago de derechos de importación los materiales y objetos destinados á la construcción del monumento, que en honor del C. Benito Juárez, se erigirá en la ciudad fronteriza que lleva su nombre. La secretaría de Hacienda y Crédito público librará las órdenes que correspondan en vista de los planos y especificaciones que presente la junta respectiva por conducto del gobierno del Estado de Chihuahua.

V. Salado Alvarez, diputado presidente.—Joaquín D. Casasús, senador vicepresidente.—Daniel García, diputado secretario.—Tomás Mancera, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y ocho de diciembre de mil novecientos nueve.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secre-

tario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 18 de diciembre de 1909.—*Limantour*.—Al...

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante enero, el impuesto del Timbre.

Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3^a—Núm. 4,808

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de enero próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$33.72, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 23.74 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.47 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de diciembre de 1909.—*Limantour*.—Al director de la casa de moneda.—Presente.

Circular en que se autoriza á la Cámara de Comercio de Matehuala para que funcione legalmente.

Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3^a—Núm. 4,813.

Se recibió en esta secretaría el escrito de Uds., fechado el 11 del actual, en el que manifiestan que, deseando esa Cámara de Comercio constituirse en Cámara Nacional, de acuerdo con la ley de 12 de junio de 1908, solicitan la aprobación de esta secretaría, del acta constitutiva y de los estatutos, que acompañan á su citado escrito.

En respuesta manifiesto á Uds., que en virtud de estar el acta constitutiva, los estatutos y demás documentos, de acuerdo con lo prescrito en la mencionada ley de 12 de junio de 1908, el presidente de la república ha tenido á bien disponer se aprueben dichos documentos, autorizándose á esa Cámara para que funcione legalmente como tal Cámara Nacional de Comercio.

México, 22 de diciembre de 1909.—Por orden del secretario, el subsecretario, *R. Niñez*.—Rúbrica.—Á la Cámara de Comercio de Matehuala.—Matehuala.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

México, 22 de diciembre de 1909.—El oficial mayor, *R. G. Revuelta*.—Rúbrica.

Circular para que se cambie el cuño de las monedas de plata de á un peso, á fin de que la circulación de las nue-

vas piezas constituya una de las conmemoraciones del Centenario de la Independencia Nacional.

Departamento de Crédito y Comercio.

El presidente de la república, en cumplimiento de lo mandado en el art. 8^o de la ley de 25 de marzo de 1905, que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, y usando de la autorización que le concede el art. 2^o de la ley de 6 de noviembre del mismo año, ha tenido á bien resolver que, sin modificación ninguna en su peso, ley y dimensiones, se cambie el cuño de las monedas de plata de á un peso, á fin de que la circulación de las nuevas piezas constituya una de las conmemoraciones del Centenario de la Independencia Nacional.

El peso tendrá los emblemas, leyendas y requisitos que se expresan á continuación:

Anverso.—Consistirá en el Escudo de Armas de la nación. En la parte superior y rodeando al Águila, se leerá: Estados Unidos Mexicanos. En la inferior, y en línea horizontal, se expresará el valor de la

moneda, colocando la palabra UN á la izquierda, y la palabra PESO á la derecha del islote, que sostiene el nopal. La gráfila representará una cadena compuesta de 37 eslabones lenticulares y otros tantos broches.

Reverso.—La figura principal será la LIBERTAD, caballera en brioso corcel, con gorro frigio, cabello suelto y traje flotante y ligero; en su mano izquierda llevará una antorcha, y la derecha habrá de sostener un ramo de encino. El bridón levantará el remo izquierdo delantero y el derecho trasero, hollando estrecha faja de tierra tras la que salga el sol, cuyos rayos, en número de 14, han de aproximarse más ó menos á la circunferencia de la moneda. En la parte inferior se pondrá la fecha del año de la acuñación. La gráfila será como en el anverso; pero con sólo 35 eslabones, por interrumpirse la cadena con la antorcha de la Libertad.

El canto tendrá en bajorelieve la inscripción: Independencia y Libertad.

México, 27 de diciembre de 1909.—*Limantour*.—Al...